



## I-298

### LEY I – N° 298

(Antes Ley 5421)

**Artículo 1°:** Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2005, el valor índice y los sueldos básicos para cada categoría del Escalafón General de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1.987) , de conformidad con lo establecido en el Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 2°:** Establécese a partir del 01 de Marzo de 2014 un incremento en el Adicional ascendiendo dicho importe a la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.294,53) a partir del 01 de Mayo del año 2014 en la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS (\$10.294,05 ) sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales para el Nivel Director, Categoría 18, de la Ley I- N° 74 (antes Decreto Ley N° 1987).

**Artículo 3°:** Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2.005 un adicional remunerativo, sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, con carácter de incentivo al adicional establecido por los artículos 43° y 54° del Decreto N° 1.164/91 ratificado por Ley N° 3.852 (Histórica) , para todos los agentes comprendidos en la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820) y sus modificatorias y la LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2.152) y sus modificatorias, en la suma de pesos ciento veinticinco (\$ 125.-), y su equivalente en horas cátedra de pesos cuatro con sesenta y seis centavos (\$ 4,66.-), el que será disminuido en función de los días de ausencia mensuales en que incurra el agente, de conformidad con lo establecido en los artículos 43° y 54° del Decreto N° 1.164/91 ratificado por Ley N° 3.852 (Histórica) y con las excepciones allí dispuestas.

**Artículo 4°:** Las bonificaciones establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley serán consideradas como parte integrante de cualquier otro incremento futuro que surja de normas vinculadas con el financiamiento educativo o cualquier otra norma similar que dicte el Estado Nacional.

**Artículo 5°:** Créase a partir del 1° de Noviembre de 2005 el Adicional de Política Sanitaria, compuesto de una suma fija remunerativa, sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la presente Ley y el Adicional Variable Asistencial o no Asistencial y por su asiento de funciones previstos por los Artículos 10° y 11° de la presente Ley.

**Artículo 6°:** *El presente artículo fue derogado expresamente a partir del 01 de febrero de 2012 por el artículo 26 de la LEY I N° 456.-*

**Artículo 7°:** *El presente artículo fue derogado expresamente a partir del 01 de febrero de 2012 por el artículo 26 de la LEY I N° 456.-*

**Artículo 8°:** Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2005 una suma fija remunerativa mensual sin incidencia en el cálculo de otros conceptos adicionales, para el personal comprendido en los Agrupamientos "A" y "B" de la LEY I N° 105 (Antes Ley N° 2672), que será percibido de acuerdo al lugar donde aquellos tengan el real asiento de funciones, y se clasifica en:

**RURAL:** comprende a los agentes que posean su asiento de funciones en hospitales, puestos sanitarios y/o cualquier otro establecimiento asistencial ubicado fuera del ejido municipal de las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Esquel y Rawson, independientemente de su situación de revista.

**URBANO:** comprende a los agentes que poseen su asiento de funciones en los siguientes establecimientos cabeceras: Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, Hospital Zonal de Trelew, Hospital Zonal de Esquel, Hospital Subzonal de Puerto Madryn y Hospital Subzonal de Rawson, las Áreas Programáticas, Nivel Central y la Dirección de Salud Ambiental, todas dependencias de la Secretaría de Salud.

**PERIURBANO:** incluye a los agentes que se desempeñan en centros de salud, hospitales y/o establecimientos asistenciales de salud ubicados dentro del ejido municipal de las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Esquel y Rawson, dependientes funcionalmente de los hospitales cabeceras mencionados precedentemente.

La percepción de dichas sumas fijas se determina de acuerdo al régimen horario asignado al agente, de conformidad con planilla que como Anexo C forma parte de la presente Ley.

**Artículo 9°:** Establécese a partir del 1° de Noviembre de 2.005, el índice de pago y la asignación de cada categoría para el personal de la LEY I N° 114 (Antes Ley 3.158) Ministerio de la Familia y Promoción Social, de conformidad con lo establecido el Anexo D que forma parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 10:** Establécense a partir del 1° de Noviembre de 2005, los puntos de pago y el salario básico para las categorías del personal de la LEY I N° 187 (Antes Ley 4.262) , de conformidad con lo establecido el Anexo E que forma parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 11:** Establécense a partir del 1° de Noviembre de 2005, para el personal de la Contaduría General de la Provincia encuadrado en la LEY I N° 186 (Antes Ley 4.237) , las remuneraciones previstas en el Anexo F de la presente Ley.

**Artículo 12:** Queda garantizado para todos los agentes del Sector Público Provincial en cualquiera de sus dependencias, una remuneración no inferior a pesos novecientos (\$ 900.-) por persona, netos de aportes personales de Ley. Tal remuneración se compondrá con la sumatoria del valor del Salario Básico de la categoría en que se desempeñe o en su caso del régimen especial al que pertenezca y por el que sea remunerado y todos y cada uno de los adicionales que por Ley le correspondan menos los descuentos de Ley.

**Artículo 13:** Por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Salud se mantendrá actualizada la información necesaria para la liquidación de haberes en la fecha estipulada por la Dirección General de Cómputos dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público.

**Artículo 14:** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley I N° 518, Art.4
3/5	Texto original
6	Derogado por Ley I N° 456, Art. 26
7	Derogado por Ley I N° 456, Art. 26
8/14	Texto original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 4, 5, 7, 12, 13, 15, 17, 20, 22, 23 por objeto cumplido Anterior Art. 4 y 5 derogado por Ley 5636 Art. 2

**LEY I- N° 298**  
(Antes Ley 5.421)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.421)	Observaciones
Art. 1	Art. 1	
Art. 2	Art. 2	
Art. 3	Art. 3	
Art. 4	Art. 6	
Art. 5	Art. 8	
Art. 6	Art. 9	
Art. 7	Art.10	
Art. 8	Art.11	
Art. 9	Art.14	
Art. 10	Art.16	
Art. 11	Art.18	
Art. 12	Art.19	
Art. 13	Art.21	
Art. 14	Art. 24	